



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00054
DEMANDANTE : 808 EMPRESARIAL P.H.
DEMANDADO : DAVIVIENDA S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, catorce (14) de julio de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez se presentó demandada Ejecutiva y está pendiente de librarse mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 518
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, catorce (14) de julio de Dos Mil Veinte (2020)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por 808 EMPRESARIAL P.H., mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título Ejecutivo:

Certificado expedido por el administrador, que da cuenta que la entidad demandada es propietaria del local 320 piso 3 que hace parte integral del Edificio 808 Empresarial P.H., y que adeuda las cuotas de administración que se pretende cobrar dentro del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título ejecutivo presentado para el pago de las cuotas de administración, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹, prestando merito ejecutivo, y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

1 ARTICULO 48. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Negrilla fuera del texto).





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

MEDIDA CAUTELAR

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble local No. 320 piso 3 identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-126387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de la sociedad demandada, ubicado en la Carrera 50 FF 8 Sur 27 del Edificio 808 Empresarial P.H., de Medellín.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante, solicita también que se ordene oficiar a **BANCOLOMBIA** para que informe que productos tiene con el aquí demandado y en caso de tenerlas se proceda al embargo de las mismas, sin embargo, nota el Despacho que el embargo del inmueble anteriormente descrito, son medida cautelar suficiente, para garantizar el pago de la obligación adeudada por el demandado, razón por la cual no se accede a dicha solicitud.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de **DAVIVIENDA S.A.**, y a favor de **808 EMPRESARIAL P.H.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Cuotas ordinarias causados desde en el mes de septiembre de 2018 hasta el enero de 2020, así:

- \$ 721.757, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2018 exigible el 1 de octubre de 2018
- \$ 721.757, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2018 exigible el 1 noviembre de 2018
- \$ 721.757, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018 exigible el 1 de diciembre de 2018
- \$ 721.757, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018 exigible el 1 de enero de 2019
- \$ 765.062, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2019 exigible el 1 de febrero de 2019
- \$ 765.062, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2019 exigible el 1 de marzo de 2019
- \$ 765.062, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2019 exigible el 1 de abril de 2019
- \$ 793.932, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019 exigible el 1 de mayo de 2019
- \$ 793.932, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2019 exigible el 1 de junio de 2019
- \$ 793.932, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2019 exigible el 1 de julio de 2019



- \$ 793.932, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2019 exigible el 1 de agosto de 2019
- \$ 793.932, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2019 exigible el 1 de septiembre de 2019
- \$ 793.932, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019 exigible el 1 de octubre de 2019
- \$ 793.932, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2019 exigible el 1 de noviembre de 2019
- \$ 793.932, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019 exigible el 1 de diciembre de 2019
- \$ 793.932, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019 exigible el 1 de enero de 2020
- \$ 841.568, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020 exigible el 1 de febrero de 2020

1.2. Por los intereses de mora generados sobre cada una de las cuotas de administración, anteriormente relacionadas, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, ello es, la una y media veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible el pago de cada una de las referidas cuotas, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

2.3 Por las cuotas extraordinarias causada en el mes de abril y mayo de 2019, así:

- \$ 483.576 correspondiente al mes de abril exigible el 1 de mayo de 2019
- \$ 396.966, correspondiente al mes de mayo, exigible el 1 de junio de 2019

2.4 Por los intereses de mora, generados sobre las cuotas extraordinarias de administración, anteriormente relacionadas, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, ello es, la una y media veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible el pago de cada una de las referidas cuotas, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

2.5 por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren vencidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 inciso segundo.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señalan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

CUARTO: RECONOCER personería al Dr., **DAVID MARTINEZ CARRILLO**, portador de la Tarjeta Profesional N°268.819, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble local No. 320 piso 3 ubicado en la Carrera 50 FF 8 Sur 27 del Edificio 808 Empresarial P.H., de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-126387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de la sociedad demandada. Por secretaria, librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2765ed8b9faf6b603789c73b6ce3a6256096d6a94b6906653d6698979156d89e

Documento generado en 14/07/2020 04:00:11 PM



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDDJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO